



RESOLUCION No. CSJSAR23-76
Miércoles, 1 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo decidido en sala de fecha 1 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

La Doctora **MARÍA ISABEL MONCADA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.361.825 de Piedecuesta, en su condición de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de San Gil en propiedad, interpuso recurso de reposición, en contra del concepto desfavorable de traslado, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante oficio CSJSAO23-88 del 31 de enero de octubre de 2022, para hacerla efectiva en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bucaramanga.

La ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Sobre el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal esto es el 14 de febrero de 2023, y la recurrente se encuentra legitimada para actuar, por tanto, con base en lo establecido en el Art. 77 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente.

2. DEL RECURSO PRESENTADO

Su inconformidad radica en que esta Colegiatura rindió concepto desfavorable debido a que su solicitud de traslado no se encuentra conforme al artículo decimoséptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

Sustenta su recurso afirmando que:

1. Es consciente de que su petición de traslado no se ajusta a lo estipulado en las normas del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual es el Acto administrativo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.
2. No obstante lo anterior, solicita que su situación particular sea estudiada “de fondo y de manera congruente” teniendo en cuenta que presenta amplia experiencia en el campo laboral y que además cumple con los requisitos para acceder al cargo de Oficial Mayor de un Juzgado laboral, lo que garantizaría el acceso a la administración de justicia y no implicaría un detrimento al mencionado derecho ni entorpecería la labor o la prestación del servicio de dicho despacho judicial
3. Hace referencia a jurisprudencia del H. Consejo de Estado que puntualiza:

“De esta manera se garantiza que el funcionario cuente con todos los conocimientos y experiencia necesarios para acceder al cargo, los cuales seguramente se van aquilatando en la medida en que lo desempeña, por ende, debe verificarse que su traslado no afecte la

prestación del servicio, sino que, por el contrario, que el interesado acredite las habilidades y competencias que exige el empleo al cual aspira ser trasladado en aras de que haya continuidad en la labor que venía desempeñando de impartir pronta y cumplida justicia en términos de corrección tanto éticos como cognoscitivos”.

3. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante oficio CSJSAO23-88 del 31 de enero de 2023, sustentado en que su solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo decimoséptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017

Por lo anterior, debemos manifestar que el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, por tratarse del ejercicio de una función reglada por parte de la administración, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, **y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2018.**

La potestad reglamentaria que le asiste al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo atinente a la Carrera Judicial y por ende lo relacionado con el traslado de los servidores judiciales, de conformidad con el numeral 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996¹, está orientada al correcto funcionamiento y organización de la administración de justicia y es de obligatorio cumplimiento por gozar de la presunción de legalidad, en tanto no sea anulada o suspendida por su juez natural.

Es así que en respuesta a su consideración, se le manifiesta que el acto administrativo atacado es el pronunciamiento de esta Corporación al **ejercicio de una función reglada** y por lo tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud; de tal manera que, frente a la petición se emite el correspondiente concepto previo, aun cuando la decisión de conceder o no el traslado le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y, en caso favorable, al servidor judicial, aceptar la designación.

En tal sentido, se debe recordar que el traslado no opera de manera automática ante la existencia de una vacante, ni de las **circunstancias personales** de quien lo solicita sino supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y **reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754.**

Por tal motivo, resulta contradictorio para esta Corporación, que se recurra el acto administrativo alegando que es consciente de los requisitos que plantea el Acuerdo que regula las normas para los traslados, pero que, aun así debemos dejar de lado dicha norma, atender su situación particular y dar el concepto favorable para que se produzca su traslado a un despacho de diferente jurisdicción y especialidad.

Menciona fuera de contexto, una jurisprudencia que buscaba entre otras cosas, la nulidad de la norma que afirma que se debe respetar la especialidad y la jurisdicción, la cual fue negada por el Magistrado Ponente, dando la razón al H. Consejo Superior de la Judicatura para mantener la disposición y encontrando asidero legal a la norma atacada, así:

“En tal sentido, esta corporación ha sostenido que la identidad funcional entre los cargos también implica que estos se ejerzan «dentro de una misma área del conocimiento o área temática y coinciden en el grado de complejidad y responsabilidad».²

Igualmente, es preciso tener en cuenta que las funciones de los despachos judiciales están determinadas por las normas procesales expedidas por el legislador en las que se definen las reglas de jurisdicción y competencia, para que los asuntos se distribuyan de acuerdo con las

¹ Artículo 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 22-. Reglamentar la Carrera judicial.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2007, radicado: 660012331000200200448 01 (7844-2005).

diferentes áreas del derecho, «en razón de la especificidad o particularidad de la materia»,³ dependiendo la naturaleza de los litigios o, inclusive, la calidad de los sujetos procesales, pues las causas revisten características diferentes desde la forma en que se tramitan hasta la decisión de fondo que deba adoptarse.

A modo de ejemplo, se identifican las siguientes jurisdicciones: especial para la paz,⁴ disciplinaria,⁵ ordinaria,⁶ contencioso administrativa,⁷ constitucional,⁸ y especial; esta última, conformada por la jurisdicción indígena⁹ y por los jueces de paz,¹⁰ cada una de las cuales tiene atribuido un marco específico de competencias de cara a la naturaleza de los conflictos que se ventilan. Igualmente, entre las especialidades se destacan los asuntos de familia, penales, laborales, civiles, agrarios, disciplinarios y contencioso administrativos.

El desenvolvimiento de dichas jurisdicciones ha sido regulado en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal del Trabajo y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Comercio, entre otras normas.

En dicho marco normativo, se evidencia el interés del legislador de acoger los criterios de jurisdicción y especialidad para asignar el conocimiento de los diferentes asuntos que se ventilan en sede judicial dependiendo del área del derecho que rija la materia, a modo de ejemplo pueden citarse los siguientes: juzgados civiles municipales y del circuito; juzgados de familia; juzgados de pequeñas causas; juzgados penales municipales, de circuito, de circuito especializados y de ejecución de penas y medidas de seguridad; juzgados laborales; juzgados administrativos; tribunales superiores en sus Salas Civil, Familia, Laboral y Penal; tribunales administrativos; Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Agraria, Penal y Laboral; Consejo de Estado en sus Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Tribunal Especial para la Paz y Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz - jep.¹¹

La anterior distribución en diferentes jueces para el conocimiento de las múltiples causas que se tramitan en sede judicial es consonante con la interpretación elaborada por la doctrina¹² y la jurisprudencia en relación con los conceptos de jurisdicción y competencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:¹³

Cabe preguntarse ¿Cuál es el sentido y el fin del establecimiento de las jurisdicciones y de las especialidades dentro de una jurisdicción? Se trata de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además las autoridades tienen el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, así lo establece la propia Constitución. Por tanto, el fin de la administración de justicia es hacer efectivos los derechos de las personas a través de los procedimientos. Este argumento ha sido reiterado entre otras en la Sentencia C-1149/01¹⁴. Las disposiciones que regulan procedimientos como el establecimiento de una determinada competencia protegen la seguridad jurídica al imponer que determinados jueces de una determinada especialidad conozcan de los asuntos justamente para los cales (sic) fueron institucionalizados.

Esta Corporación ha establecido que “La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que

³ Sentencia C-392 de 2000.

⁴ Acto Legislativo 1 de 2016.

⁵ Artículo 257 de la Constitución Política.

⁶ Artículos 234 y 235 de la Constitución Política.

⁷ Artículos 236, 237 y 238 de la Constitución Política.

⁸ Artículos 239 a 245 de la Constitución Política.

⁹ Artículo 246 de la Constitución Política.

¹⁰ Artículo 247 de la Constitución Política.

¹¹ Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019.

¹² «En consecuencia, ante la imposibilidad de que las autoridades judiciales puedan conocer indistintamente de toda clase de conflictos, dada su múltiple variedad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado ha tenido que ser sistematizado por la ley, atribuyéndole a los diferentes jueces y tribunales el conocimiento de determinados asuntos, toda vez que aún cuando dicha potestad, en sí misma y en abstracto, es única e idéntica, lo cierto es que no todo órgano investido de ella puede hacerla actuar indiferentemente respecto de cualquier acto o litigio, ni donde quiera que fuere. La alta función de administrar justicia que la República ejerce por intermedio del poder judicial, debe distribuirse, pues, por las leyes de procedimiento que, con tal propósito, fijan las reglas de competencia atendiendo a razones de interés público o privado, a motivos de economía funcional, a presunciones de mayor o menor capacidad técnica o aptitud personal para afrontar el proceso, a necesidades de orden o comodidad de prueba o a criterios de garantía que faciliten la defensa en juicio». Derecho Procesal Civil, Parte General, Alfonso Rivera Martínez, editorial Leyer, décima tercera edición, página 118.

¹³ Sentencia C-985 de 2005.

¹⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley¹⁵.

“(…) Razones de naturaleza política, y la necesidad de asegurar la mayor eficacia de la administración de justicia por el Estado mediante la distribución del trabajo, justifican la existencia de jurisdicciones especiales autorizadas por la Constitución, que forman parte de la rama judicial; pero la diversidad de jurisdicciones especiales no implica rompimiento de la unidad ontológica de la jurisdicción del Estado”. (C-392 de 2000).

De acuerdo con la anterior directriz jurisprudencial, se concluye que la distribución de competencias en las diferentes jurisdicciones y especialidades no son caprichosas, sino que obedecen a razones de eficiencia y atienden el interés de los asociados que deben acudir a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, los cuales revisten variadas naturalezas. Además, dicha medida permite la racionalización del trabajo en la rama judicial,¹⁶ por ende, es legítima e idónea para alcanzar altos objetivos constitucionales en lo que respecta al acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos.”

En concordancia con este diseño institucional, la Corte Constitucional ha avalado el requerimiento de que el traslado de los funcionarios judiciales respete la afinidad funcional, entendida también como la necesidad de que el cargo de origen y el de destino correspondan a la misma jurisdicción y especialidad.¹⁷

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que «es razonable la negativa a un traslado de un servidor judicial, en aquellos casos en que se pretende ejercer en un despacho con especialidad distinta a la que previamente concursó, pues evidentemente los ejes temáticos que se tratan en el desarrollo del concurso, van a variar entre uno y otro, lo que de entrada, implica, que en el desarrollo de la convocatoria el concursante deba demostrar su capacidad para ejercer el cargo para el cual aspiró, y es ese parámetro con el que se debe medir la afinidad entre un cargo y otro».¹⁸

De lo anterior resulta claro que el concepto desfavorable emitido no obedeció entonces a un capricho por parte de esta Colegiatura, **sino que es el resultado de la aplicación y sujeción de las normas vigentes en materia de traslados.** En este sentido, considera este Consejo Seccional de la Judicatura que el concepto desfavorable se encuentra ajustado a las normas que rigen la materia, las cuales se encuentran vigentes, gozan de presunción de legalidad y por tanto son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se confirmará el concepto desfavorable emitido.

Así mismo, se concederá subsidiariamente ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación, por lo que hasta tanto no se resuelva de fondo la alzada, no se enviarán al nominador del cargo al cual solicito el traslado, ni Acuerdos de lista, ni traslados favorables que se hayan emitido.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1º.- CONFIRMAR el concepto desfavorable emitido mediante Oficio CSJSAO23-88 del 31 de enero de 2023, a la solicitud presentada por la Doctora **MARÍA ISABEL MONCADA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.361.825 de Piedecuesta, Oficial Mayor del Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Artículo 2º.- REMITIR ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación, subsidiariamente presentado por la recurrente.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente decisión la Doctora **MARÍA ISABEL MONCADA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.361.825 de Piedecuesta, Oficial Mayor del Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de San Gil, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ C-392 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

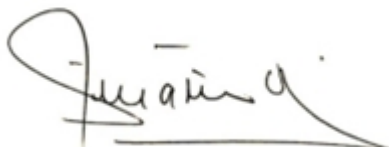
¹⁶ Sentencia C-879 de 2003.

¹⁷ Sentencia T-302 de 2019.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL6767-2020 del 21 de agosto de 2020, radicado: 2020-00552.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a día primero del mes de marzo de 2023



CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA

Presidente

Fepr